

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO

NÚM. 345 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 B, FRACCIÓN V, INCISO B); ASÍ COMO LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 62 BIS 1, AMBOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

INICIATIVA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA.

1.- El Gobernador Constitucional del Estado de Colima, por conducto del C. Lic. Rubén Pérez Anguiano, Secretario General de Gobierno, mediante oficio identificado con el número SGG 257/2020, de fecha 30 de octubre de 2020, remitió a este Poder Legislativo la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se propone reformar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima.

2.- Obra glosado a la iniciativa en comento el oficio número SPyF/DP/938/2020, de fecha 30 de octubre del presente año, que signa el C.P. Carlos Arturo Noriega García, Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, por medio del cual remite la estimación de impacto presupuestario respectivo, argumentando que con la aprobación de la presente iniciativa no se causa afectación financiera alguna, debido a que, por la naturaleza de la misma, se trata de un ordenamiento jurídico de carácter fiscal con un límite temporal que aporta a la creación de la base para el cumplimiento de la Ley de Ingresos. Con dicho instrumento se da cabal cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 58, punto 1, de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima.

3.- Las Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado de Colima, a través del diverso oficio número DPL/1771/2020, de fecha 31 de octubre de 2020, turnaron a esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, la iniciativa en comento para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS LEGISLADORES.

4.- Por su parte, el Diputado Guillermo Toscano Reyes, y demás Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario "Juntos por Colima", de esta Quincuagésima Novena Legislatura, presentaron ante esta Honorable Asamblea una iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se propone reformar la fracción IX, del artículo 62 Bis 1, de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima.

5.- Mediante oficio número DPL/1813/2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, las Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, la iniciativa que se describe para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, la Diputada y los Diputados que integramos esta Comisión Legislativa, procedimos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA:

I. La iniciativa a que se ha hecho mención en el punto número 1 del apartado de antecedentes del presente dictamen, y que ha sido remitida a esta Soberanía por conducto del Secretario General de Gobierno del Estado de Colima, en la exposición de motivos que la sustentan literalmente establece

La presente iniciativa que se somete a la consideración de esta asamblea legislativa, propone modificaciones a la Ley de Hacienda del Estado de Colima para, por una parte, dar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, así como para clarificar el marco normativo, ámbito de competencia y facultades con que cuenta el Poder Ejecutivo para ejercer sus atribuciones

en materia tributaria y actualizar el monto de las cuotas a cargo de los contribuyentes como consecuencia de la prestación de los servicios de la Secretaría de Movilidad.

La Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima establece la obligación a las empresas de redes de acceso y gestión de la demanda de transporte de aportar el 1.5% de cada viaje que realizan al fondo de movilidad, por ello se debe cambiar el concepto de empresas de redes de acceso y gestión de la demanda de transporte, debido a que puede causar confusión, ya que este tipo de servicio no es de carácter público sino privado, derivado del texto actual de la Ley de Hacienda de nuestro Estado, los usuarios estaban compareciendo a solicitar los correspondientes permisos sin importarles el cumplimiento de cualquiera de los requisitos para su otorgamiento, e incluso no asistían a la revisión físico-mecánica, por tal motivo el otorgamiento de un permiso de operación inicia con la solicitud y el estudio del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos, y al final de ser positivo se expide el permiso de operación correspondiente.

Finalmente, esta iniciativa de reforma se presenta en un contexto económico, político y social complejo, por lo que existe la posibilidad de que ante las circunstancias por las que cruza la economía internacional y la del país se tenga la necesidad de ajustar esta iniciativa de reforma de ley, a fin de estar a la vanguardia en el cumplimiento de las expectativas sociales, políticas y económicas a través de finanzas públicas sanas.

II.- En relación a la iniciativa presentada por el Diputado Guillermo Toscano Reyes, y demás Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario "Juntos por Colima", de la misma se colige en su exposición de motivos lo siguiente:

El patrimonio familiar es una figura no muy utilizada en nuestro país; sin embargo, el derecho civil la regula a fin de proteger ciertos bienes y derechos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas de los miembros de una familia, para evitar que sean gravados en su perjuicio.

Así, nuestro Código Civil para el Estado de Colima, en su artículo 723, reconoce al patrimonio de familia como institución de interés público que se constituye con la finalidad de garantizar la subsistencia y el desarrollo de los miembros del núcleo familiar, siendo susceptible de constituirse con los bienes siguientes:

I.- La casa que destinen como habitación;

II.- La parcela fuente de su manutención;

III.- El vehículo destinado para su uso y beneficio;

IV.- El menaje del hogar; y

V.- El equipo y herramienta de la micro o pequeña industria que les sirva de sustento económico.

Cualquier miembro de una familia tiene el derecho de constituir con bienes de su propiedad un patrimonio para sí y en beneficio de su familia, entendiéndose por familia, a todo grupo de personas que habitan una misma casa y que se encuentren unidos por una relación conyugal, de concubinato, de parentesco consanguíneo, civil o de afinidad y de aquellos a los que legalmente tenga la obligación de dar alimentos.

Es importante destacar, que la constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan efectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes.

Por lo que, los miembros de la familia tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afectada al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible.

Es importante destacar que los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen alguno, de ahí la importancia de que las familias adopten este tipo de figuras que protegen su patrimonio.

Al ser una figura muy noble, particularmente para quienes menos tienen, es importante que para promover su uso ésta no tenga costo alguno; porque como lo he mencionado, quienes regularmente acceden a este derecho son las familias que con gran esfuerzo han constituido un patrimonio.

De ahí la necesidad de que la inscripción de su constitución no tenga costo alguno para quien decida hacer uso de este derecho y con ello lograr una mayor protección al patrimonio familiar.

Actualmente el cobro por el derecho de inscripción está previsto en la fracción IX del artículo 62 BIS 1 de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima, y prevé un cobro mínimo de seis UMAS, y puede variar en función del avalúo de los bienes a constituir o que formen parte del patrimonio de familia.

III.- Analizadas que han sido las iniciativas de mérito, la Diputada y los Diputados que integramos esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, mediante citatorio emitido por su Presidente, sesionamos el día 25 de noviembre de 2020, al interior de la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Mujica", a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, tomando como base los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; en relación con lo dispuesto por los numerales 57, de la Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Colima, y 54, fracción I, de su Reglamento, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, es competente para conocer y resolver respecto de las iniciativas que al respecto le han sido turnadas, relativas a las reformas de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima

SEGUNDO.- Efectuado que ha sido el análisis de las iniciativas materia del presente dictamen, la Diputada y los Diputados que integramos esta Comisión Legislativa consideramos su viabilidad en los términos siguientes:

La Ley de Hacienda para el Estado de Colima se concibe como un instrumento legal que reglamenta las relaciones fiscales entre el Estado y sus contribuyentes; en mérito de ello, dicho ordenamiento jurídico debe ser susceptible de adecuaciones normativas con el propósito de regularizar la participación contributiva.

En esta coyuntura, se deben garantizar además los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Estado detenta la potestad tributaria de conminar a los particulares a contribuir a la satisfacción del gasto público, así de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de acuerdo a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

TERCERO.- Atendiendo a lo anterior, y en relación a la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, se prevé necesario fortalecer los ingresos propios que tiene a su cargo generar el Estado, esto a través de la recaudación actualizada de diversos derechos contenidos en la Ley de Hacienda para el Estado, consolidando con ello el marco de las facultades de comprobación que de ellas se desprenden, tal es el caso de la actualización del monto de las cuotas a cargo de los sujetos obligados, como consecuencia de la prestación de los servicios que presta la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima.

De la iniciativa en mención se colige efectivamente que en la Ley de Movilidad Sustentable se obliga a las empresas de redes de acceso y gestión de la demanda de transporte, aportar el 1.5% de cada viaje que realizan para que sea destinado al fondo de movilidad, y con ello tener el derecho a participar en el Consejo de Administración del Fideicomiso, para vigilar las decisiones de política pública en las que se invertirá el recurso recaudado.

Aunado a esto, la iniciativa establece la claridad y diferenciación por lo que ve al concepto de empresas de redes de acceso y gestión de la demanda de transporte, lográndose distinguir entre aquellas empresas de servicio de carácter público, y las que son propias de las actividades de transporte privado por arrendamiento de aplicaciones tecnológicas, razón por la que se estima procedente la reforma planteada, esto es, al artículo 55 B, fracción V, inciso b), de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima, así como la incorporación de las figuras de prórroga y refrendo anual, por lo que ve al permiso de operación, cuyo documento otorga la Secretaría de Movilidad, con la autorización del Ejecutivo Estatal, para cubrir la necesidad de conexión de servicio de transporte público y personas que usarán el servicio, utilizando mecanismos de telecomunicación digital, a través, como ya se dijo, de aplicaciones tecnológicas, tal como lo refiere el artículo 316, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima. De igual manera, la reforma propuesta promueve la armonización normativa para que, así como lo prevé el numeral 177 de la citada Ley, sea contemplada en la Ley de Hacienda la obligatoriedad para que las empresas que tengan registro para funcionar como operadoras de redes de gestión de demanda, contribuyan con la aportación mensual del 1.5% de cada viaje o servicio que presten, al fondo de movilidad.

CUARTO.- En términos de lo establecido en el artículo 130, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión parlamentaria considera necesario realizar modificaciones a la iniciativa de mérito, esto en razón de que su iniciador duplica el concepto de cobro por lo que ve al pago de los derechos por análisis, y en su caso, autorización de la renovación del permiso de operación del servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas por vehículo, tal como lo especifica en la propuesta de reforma y que se identifica en los puntos números 2 y 3, del inciso b), de la fracción V, correspondiente al artículo 55 B de la Legislación en cita, motivo por el que se estima pertinente la eliminación del contenido previsto en el punto número 3, y por consiguiente la traslación del contenido contenido en el punto número 4 a aquél, haciendo lo propio de recorrer en consecuencia el contenido del punto número 5 para que se inserte íntegro en el punto número 4 y, consecuentemente el contenido del punto número 6 para que pase a ser el número 5, de manera respectiva.

QUINTO.- Es menester destacar que la iniciativa en comento cumple con las previsiones normativas a que aluden los artículos 16, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 58, punto 1, de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, que establecen que: *todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente la relación que guarde con los planes y programas estatales y municipales respectivos y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto.* Lo anterior se acredita con el oficio número SPyF/DP/938/2020, de fecha 30 de octubre del presente año, que signa el C.P. Carlos Arturo Noriega García, Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, por medio del cual remite la estimación de impacto presupuestario respectivo, argumentando que con la aprobación de la presente iniciativa no se causa afectación financiera alguna, debido a que, por la naturaleza de la misma, se trata de un ordenamiento jurídico de carácter fiscal con un límite temporal que aporta a la creación de la base para el cumplimiento de la Ley de Ingresos.

SEXTO.- En lo que respecta a la segunda de las iniciativas, presentada por el Diputado Guillermo Toscano Reyes, y demás Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario “Juntos por Colima”, es dable señalar que esta Comisión parlamentaria considera su viabilidad en razón del objeto que ésta persigue, y de conformidad con los argumentos que a continuación se exponen:

Como lo advierte el iniciador en su exposición de motivos, el patrimonio de la familia es una institución de interés público que se constituye con la finalidad de garantizar la subsistencia y el desarrollo de los miembros del núcleo familiar, siendo susceptible de constituirse:

- La casa que destinen como habitación;
- La parcela fuente de su manutención;
- El vehículo destinado para su uso y beneficio;
- El menaje del hogar; y
- El equipo y herramienta de la micro o pequeña industria que sirva de sustento económico.

SÉPTIMO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del Código Civil para el Estado de Colima, el miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito ante el Instituto para el Registro del territorio, designando los bienes que van a quedar afectados, siempre que el valor de los bienes que lo conformen no excedan en su conjunto de 40,000 unidades de medida y actualización.

Como se logra advertir, el registrar el patrimonio tiene la función básica de proteger a la familia, de darle la seguridad de que contarán, sin importar las condiciones futuras, de sus bienes indispensables para subsistir; lo que desde luego implica que éste sea inembargable.

Por ende, la constitución del patrimonio, como acto administrativo, implica necesariamente que el miembro de la familia acuda a formalizar su registro ante el Instituto del Territorio, y en contraprestación a ese servicio, que brinda la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, es que se genera el cobro de un derecho por el orden de las 6 unidades de medida y actualización, equivalente a \$521.28 (Quinientos veintinueve pesos 28/100m.n.) pesos.

Ahora bien, bajo el contexto económico actual, en el que la emergencia sanitaria producida por el virus COVID-19 ha provocado una de las más severas contracciones económicas, para esta Comisión dictaminadora resulta imprescindible apoyar a las familias colimenses, y la propuesta que en este acto nos ocupa estriba en una de las acciones que posibilitarían causar un beneficio a la población, al menos de quienes con esfuerzo continuo han logrado constituir un patrimonio; de ahí entonces que se considere viable el condonar de pago a quienes realicen los trámites de inscripción de la constitución del patrimonio familiar.

Por lo antes expuesto, se expide el siguiente

DECRETO NO. 345

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 55 B, fracción V, inciso b); así como la fracción IX, del artículo 62 BIS 1, ambos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 55 B.- ...

I a la IV. ...

V. ...

a) ...

b) Autorizaciones, permisos y prórrogas de permisos a empresas de redes de acceso y gestión de la demanda de transporte, para operar el servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas:

- | | |
|---|--------|
| 1.- Pago de derechos por análisis, y en su caso, autorización del permiso de operación como empresa de redes de acceso y gestión de la demanda de transporte (hasta por cuatro años). | 220.00 |
| 2.- Pago de derechos por análisis, y en su caso, autorización de la renovación del permiso de operación del servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas por vehículo (hasta por un año). | 30.00 |
| 3.- Pago de derechos por análisis, y en su caso, autorización de prórroga del permiso de operación como empresas de redes de acceso y gestión de la demanda de transporte. | 200.00 |
| 4.- Pago de derechos por análisis, y en su caso, autorización del refrendo anual del permiso de operación como empresas de redes de acceso y gestión de la demanda de transporte. | 200.00 |

La negativa del permiso de operación, su prórroga o la renovación, según sea el caso, implica la pérdida del pago de los derechos por el análisis y autorización del permiso de operación correspondiente. En caso de renovación, cancelación, suspensión o extinción del respectivo permiso de operación, el pago de derechos que se hubiere realizado no será reembolsable.

5.- Conforme a lo establecido en el artículo 177, así como de los artículos 63, párrafos 1 y 2, fracción VII, 176 párrafos 1 y 2, 183 párrafo 1, fracciones IX y X de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, y los relativos en su correspondiente reglamentación, las empresas de redes de acceso y gestión de la demanda de transporte por cada viaje del servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas realizado mediante la aplicación deberá aportar el 1.5% del total de los servicios al Fondo de Movilidad.

La aportación que establece el anterior numeral 6, deberá cubrirse dentro de los 10 días siguientes al mes vencido en la forma y términos establecidos en la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima o el Reglamento respectivo. c) y d).

VI. a la XV.

Artículo 62 BIS 1.- ...

I. a la VIII. ...

IX. Por la inscripción de la constitución del patrimonio de la familia y de las informaciones ad-perpetuum, se pagará la tasa del 0.3 % sobre el valor que resulte mayor entre el catastral y el de avalúo bancario, sin que el mínimo sea inferior a..... 0.00

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 01 del mes de enero del año 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 27 veintisiete días del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

DIP. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA
PRESIDENTE
Firma.

DIP. MARÍA GUADALUPE BERVER CORONA
SECRETARIA
Firma.

DIP. MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 09 nueve del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DEL COLIMA
JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
RUBÉN PÉREZ ANGUIANO
Firma.